

## PROPUESTA DE ENMIENDAS AL PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES

22 de febrero de 2023

### Enmienda nº 1.

Enmienda de modificación del art. 1.1

#### Donde dice:

«Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía y silvestres en cautividad, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y por las normas de la Unión Europea».

#### Debe decir:

«Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico básico en todo el territorio español para la protección, garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía ~~y silvestres en cautividad~~, sin perjuicio de la sanidad animal que se regirá por la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y por las normas de la Unión Europea».

#### Justificación:

El art. 3.a establece que animal de compañía es el «animal doméstico o silvestre en cautividad». Cuando se establece el régimen jurídico de los animales de compañía ya se incluye a los animales silvestres en cautividad.

Igualmente debe corregirse el resto del texto normativo de acuerdo a este criterio. En particular, el título de los art. 24 y 25.

### Enmienda nº 2.

Enmienda de modificación de los art. 3.a y 34.b, de la disposición final segunda y de la disposición final tercera.tres.

#### Donde dice:

Art. 3.a: «Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en

el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía».

Disposición final segunda: «Se modifica, los apartados segundo y tercero del artículo 3, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«2. Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de compañía.

3. Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres, su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.»»

Disposición final tercera.tres: «Se modifica la letra a) del artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

«a) Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de compañía.»».

#### **Debe decir:**

Art. 3.a: «Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. **En**

~~todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía.~~ Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía».

Disposición final segunda: «Se modifica, los apartados segundo y tercero del artículo 3, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«2. Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. ~~Quedan excluidos los perros, gatos y hurones.~~ Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de compañía.

3. Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres, su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.»»

Disposición final tercera.tres: «Se modifica la letra a) del artículo 3, que queda redactado de la siguiente manera:

«a) Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. ~~Quedan excluidos los perros, gatos y hurones.~~ Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de compañía.»».

#### **Justificación:**

No pueden tener la consideración de animales de compañía todos los individuos de unas especies (perro, gato y hurón) cuando el art. 1.3 establece unas excepciones que afectan directamente a algunos individuos de esas mismas especies, en cuyo caso tienen la consideración de animales de producción, de experimentación, de investigación o utilizados en

actividades específicas y actividades profesionales. Esos animales no pueden estar, simultáneamente, afectos y desafectos a las disposiciones de esta ley.

## **Enmienda nº 3.**

Enmienda de modificación de los apartados a, b y c del art. 3 y la disposición final segunda.

### **Donde dice:**

Art. 3: «a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

b) Animal doméstico: todo aquel incluido en la definición de la Ley 8/2003, de 24 de abril.

c) Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos de compañía, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado».

Art. 34.b «Aquellos pertenecientes a especies que tengan la consideración de animales domésticos tal como se definen en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. Para ello, el departamento ministerial competente, tras informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, determinará el listado de especies domésticas de compañía».

Disposición final segunda: «Se modifica, los apartados segundo y tercero del artículo 3, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«2. Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de compañía.

3. Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres, su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.»»

**Debe decir:**

Art. 3: «a) Animal de compañía: todo animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, ~~principalmente en el hogar~~, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres, su especie esté incluida en el listado positivo de animales **silvestres** de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

b) Animal doméstico: todo aquel todo aquel ~~incluido en la definición de la Ley 8/2003, de 24 de abril perteneciente a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.~~

c) Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna cuyo geno/fenotipo no se ha visto afectado por la selección humana, independientemente de su origen, natural o introducido, incluyendo ejemplares de especies autóctonas y alóctonas, ya se encuentren en cautividad o libres en el medio natural. No se considerarán animales silvestres los animales domésticos ~~de compañía~~, aun en el caso de que hubieren vuelto a un estado asilvestrado».

Art. 34.b «~~Aquellos pertenecientes a especies que tengan la consideración de Los~~ animales domésticos ~~tal como se definen en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal~~. Para ello, el departamento ministerial competente, tras informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, determinará el listado de especies domésticas de compañía».

Disposición final segunda: «Se modifica, los apartados segundo, ~~y~~ tercero ~~y~~ cuarto del artículo 3, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«2. Animales de producción: los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, incluidos los animales de peletería o de actividades cinegéticas, y los silvestres mantenidos, cebados o criados, para la producción de alimentos o productos de origen animal, o para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Quedan excluidos los perros, gatos y hurones. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de compañía.

3. Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad mantenido por el ser humano, ~~principalmente en el hogar~~, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres, su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

4. Animales domésticos: aquellos animales ~~de compañía~~ pertenecientes a especies que cría y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.»»

#### **Justificación:**

Existe una discordancia entre las definiciones de animal de compañía y animal doméstico.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.a, se considera que sólo algunos animales domésticos pueden ser animales de compañía.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.b, se considera animal doméstico a «todo aquel incluido en la definición de la Ley 8/2003, de 24 de abril». Pues bien, de acuerdo con lo establecido en el art. 3.4 de la ley 8/2003 se considera que todos los animales domésticos son animales de compañía, justo lo contrario de lo que pretende el art. 3.a. Además, una de las particularidades de los animales domésticos es que son mantenidos para «vivir en domesticidad en el hogar», por lo que tal característica no puede atribuirse, en general, a los animales de compañía.

Por último, debe señalarse que el art. 3.c, que define a los animales silvestres, hace referencia a un tipo de animales que no se ha definido previamente, los «animales domésticos de compañía».

En aras de armonizar la legislación vigente y considerando también otras definiciones contenidas, por ejemplo, en el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, deben unificarse las definiciones de animal de

compañía y animal doméstico en esta ley y en ley 8/2003, eliminando, por otra parte, la referencia que en la definición de los animales domésticos de esta ley se hace a la ley 8/2003.

#### **Enmienda nº 4.**

Enmienda de modificación del art. 3.x.

##### **Donde dice:**

«Listado positivo de animales de compañía: relación de los animales que pueden ser objeto de tenencia como animales de compañía».

##### **Debe decir:**

«Listado positivo de animales **silvestres** de compañía: relación de los animales que pueden ser objeto de tenencia como animales **silvestres** de compañía».

##### **Justificación:**

El listado positivo de animales de compañía únicamente puede afectar a los animales silvestres, como así ya reconoce el art. 35.1, puesto que los animales domésticos ya tienen su propia limitación para la tenencia en tanto en cuanto se ha adoptado la definición del art. 3.4 de la ley 8/2003, que establece que sólo se consideran domésticos «aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar». Es decir, que pertenecen a especies con larga tradición de convivencia con el hombre. Esta consideración debe tenerse en cuenta en todo el articulado: art. 3, 6, 14, 31 y 52, capítulo V del Título II, disposición transitoria quinta y disposiciones finales segunda y cuarta.

#### **Enmienda nº 5.**

Enmienda de modificación de los artículos 3.e, 3.aa, 27.a, 66.1 y 74.m

##### **Donde dice:**

Art. 3.e: «Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas».

Art. 3.aa: «Núcleos zoológicos de animales de compañía: establecimientos que son objeto de autorización y registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía. Se excluyen de esta definición los centros veterinarios».

Art. 27.a: «Se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, clínicas veterinarias y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas».

Art. 66.1: «Corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades locales o, la inspección y vigilancia de las instalaciones de los centros de protección animal y de los animales que se alojen en ellas, tanto con carácter permanente, temporal o de paso, así como los centros veterinarios, núcleos zoológicos, residencias, centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales o cualquier otro tipo de establecimiento que albergue animales, con independencia de la duración del albergado, finalidad y titularidad, así como de las empresas de transporte de animales».

Art. 74.m: «No denunciar la pérdida o sustracción del animal o no recogerlo de los centros veterinarios, las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal».

**Debe decir:**

Art. 3.e: «Animal abandonado: todo animal incluido en el ámbito de aplicación de esta ley, que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos. Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable, y todos aquellos que no fueren recogidos por sus titulares o responsables de los centros de recogida en el plazo establecido, así como de las residencias, centros **sanitarios** veterinarios u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente. Se exceptúan de esta categoría los gatos comunitarios pertenecientes a colonias felinas».

Art. 3.aa: «Núcleos zoológicos de animales de compañía: establecimientos que son objeto de autorización y registro y que tienen como actividad el alojamiento temporal o definitivo de animales de compañía. Se excluyen de esta definición los centros veterinarios».

Art. 27.a: «Se prohíbe expresamente el sacrificio en los centros de protección animal, ya sean públicos o privados, ~~clínicas veterinarias~~ **centros sanitarios veterinarios** y núcleos zoológicos en general por cuestiones económicas, de sobrepoblación, carencia de plazas, imposibilidad de hallar adoptante en un plazo determinado, abandono del responsable legal, vejez, enfermedad o lesión con posibilidad de tratamiento, ya sea paliativo o curativo, por problemas de comportamiento que puedan ser reconducidos, así como por cualquier otra causa asimilable a las anteriormente citadas».

Art. 66.1: «Corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades locales o, la inspección y vigilancia de las



instalaciones de los centros de protección animal y de los animales que se alojen en ellas, tanto con carácter permanente, temporal o de paso, así como los centros **sanitarios** veterinarios, núcleos zoológicos, residencias, centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales o cualquier otro tipo de establecimiento que albergue animales, con independencia de la duración del albergado, finalidad y titularidad, así como de las empresas de transporte de animales».

Art. 74.m: «No denunciar la pérdida o sustracción del animal o no recogerlo de los centros **sanitarios** veterinarios, las residencias u otros establecimientos similares en los que los hubieran depositado previamente, pese a no conllevar riesgo para el animal».

#### **Justificación:**

Se propone sustituir la denominación «centros veterinarios» por la de «centros sanitarios veterinarios», por ser la más adecuada a la naturaleza de estos centros, siendo la inicialmente propuesta más habitualmente empleada como una denominación comercial.

Queremos hacer notar especialmente la reseña del art. 27.2, dedicado al sacrificio de animales. Al prohibirse el sacrificio en «clínicas veterinarias» se abre la puerta a que sea factible practicarlo en otras denominaciones como consultorio veterinario, hospital veterinario, centro veterinario, policlínica veterinaria, dispensario veterinario, etc.

El carácter sanitario de los centros veterinarios está reconocido, entre otras, por la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, cuando hace referencia a ellos en el punto primero de su artículo 24, dedicado a la colaboración de otros centros y establecimientos sanitarios con la salud pública.

#### **Enmienda nº 6.**

Enmienda de modificación del art. 3.g.

#### **Donde dice:**

«Animal extraviado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ley que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente».

#### **Debe decir:**

«Animal extraviado: todo aquel **que** dentro del ámbito de esta ley que, estando identificado o bien sin identificar, vaga sin destino y sin control, siempre que sus titulares o responsables hayan comunicado su extravío o pérdida en la forma y plazo establecidos a la autoridad competente».

#### **Justificación:**

Corrección de redacción.

### Enmienda nº 7.

Enmienda de modificación de los art. 3.h y 26.i.

#### Donde dice:

Art. 3: «h) Animal identificado: aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente».

Art. 26.i: «Identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de animales de compañía».

#### Debe decir:

Art. 3: «h) Animal identificado: aquel que **porta posee** el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes.

**h.bis) Animal registrado: aquel animal identificado y** que se encuentra dado de alta en el registro correspondiente».

Art. 26.i: «Identificar mediante microchip **y registrar a todos los gatos antes de los tres meses de edad** y proceder a **la su** esterilización quirúrgica **de todos los gatos** antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de animales de compañía ».

#### Justificación:

Debe considerarse una diferenciación entre identificación y registro con el fin de adecuar la ley a la normativa europea. Para la normativa europea la identificación es el marcado del animal, no siendo necesario una inscripción en ningún registro. Sirva de ejemplo la identificación necesaria para poder cumplimentar el pasaporte para animales de compañía (Reglamento (UE) nº 576/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de junio de 2013, relativo a los desplazamientos sin ánimo comercial de animales de compañía).

Para el art. 3.h:

No todos los sistemas de identificación pueden ser portados por el animal, por ejemplo las identificaciones genéticas.

Para el art. 26.i:

Es necesario establecer un periodo razonable para la identificación y registro de los gatos, que, en todo caso, debe ser inferior al marcado como límite temporal máximo para su esterilización, ya que demorarlo en exceso sería contraproducente para el control del bienestar de esos animales.

**Enmienda nº 8.**

Enmienda de modificación de los art. 3.ee, 3.ii y 10.6.b y de la disposición transitoria primera.

**Donde dice:**

Art. 3.ee: «Profesional de comportamiento animal: veterinario o persona cualificada o acreditada a su cargo o bajo su responsabilidad, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales».

Art. 3.ii: «Veterinario acreditado en comportamiento animal: veterinario con formación acreditada en el ámbito del comportamiento animal y cuyo desempeño profesional incluye la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de conducta en los animales de compañía».

Art. 10.6.b: «Registro de Profesionales de Comportamiento Animal: la inscripción de cualquier persona que ejerza actividad profesional dirigida a la educación, adiestramiento, modificación de conducta o similares de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, las personas tituladas en veterinaria con formación acreditadas en comportamiento animal, las personas con Licenciatura o Grado universitario con formación complementaria en Etología y aquellas personas que posean como mínimo el Certificado de Profesionalidad de Adiestramiento de base y educación canina (SEAD0412), que acredita a la cualificación profesional SEA531\_2 adiestramiento de base y educación canina, recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en sus correspondientes categorías sin perjuicio de otras que pudieran desarrollarse reglamentariamente».

Art. 24.2.h: «Recurrir a los servicios de un profesional veterinario, o veterinario acreditado en comportamiento animal, siempre que la situación del animal lo requiera».

Disposición transitoria primera: «Las personas responsables de las entidades de protección animal y quienes, a la entrada en vigor de la presente ley, lleven a cabo actividades de adiestramiento o modificación de conducta en perros, deberán, en su caso, homologar o adquirir las titulaciones requeridas para realizar estas actividades en el plazo de veinticuatro meses desde que se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 35.2 o desde que se apruebe la titulación exigida».

**Debe decir:**

Art. 3.ee: «Profesional de comportamiento animal: veterinario **relacionado con la modificación de conducta de animales** o persona cualificada o acreditada a su cargo o bajo su responsabilidad, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento **o**, la educación **o la modificación de conducta** de animales».

Art. 3.ii: «Veterinario ~~acreditado en comportamiento animal~~ **relacionado con la modificación de conducta de animales**: veterinario ~~con formación acreditada en el ámbito del comportamiento animal y~~ cuyo desempeño profesional incluye la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de conducta en los animales ~~de compañía~~».

Art. 10.6.b: «Registro de Profesionales de Comportamiento Animal: la inscripción de cualquier persona que, **estando a cargo o bajo la responsabilidad de un veterinario relacionado con la modificación de conducta de animales**, ejerza actividad profesional dirigida a la educación, adiestramiento, ~~modificación de conducta~~ o similares de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, las personas tituladas en veterinaria ~~con formación acreditadas en comportamiento animal~~ **relacionadas con la modificación de conducta de animales**, las personas con Licenciatura o Grado universitario ~~con formación complementaria~~ en Etología y aquellas personas que, **estando a cargo o bajo la responsabilidad de un veterinario relacionado con la modificación de conducta de animales**, posean como mínimo el Certificado de Profesionalidad de Adiestramiento de base y educación canina (SEAD0412), que acredita a la cualificación profesional SEA531\_2 adiestramiento de base y educación canina, recogida en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, en sus correspondientes categorías sin perjuicio de otras que pudieran desarrollarse reglamentariamente».

Art. 24.2.h: «Recurrir a los servicios de un profesional veterinario, o veterinario ~~acreditado en comportamiento animal~~ **relacionado con la modificación de conducta de animales**, siempre que la situación del animal lo requiera».

Disposición transitoria primera: «Las personas responsables de las entidades de protección animal y quienes, a la entrada en vigor de la presente ley, lleven a cabo actividades de adiestramiento ~~o modificación de conducta~~ en perros, deberán, en su caso, homologar o adquirir las titulaciones requeridas para realizar estas actividades en el plazo de veinticuatro meses desde que se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 35.2 o desde que se apruebe la titulación exigida».

#### **Justificación:**

Para el art. 3.ee, 10.6.b y disposición transitoria primera:

De acuerdo con el art. 6.2.d de la ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, «corresponde a los Licenciados en Veterinaria la prevención y lucha contra las enfermedades animales». Por tanto, entra dentro de sus atribuciones exclusivas el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades animales, incluidas aquellas que en medicina veterinaria se llaman «del comportamiento» y que en medicina humana se denominan «mentales, psicológicas o psiquiátricas».

Nada tiene que ver la labor de instrucción, educación o adiestramiento, que en animales es desempeñada por educadores o adiestradores caninos, por ejemplo, y en seres humanos sería desempeñada por maestros, profesores o instructores, con la labor de modificación de conducta, que en animales es desempeñada por veterinarios y en seres humanos sería desempeñada por psicólogos y psiquiatras.

Deben prevenirse malas interpretaciones y posibles casos de intrusismo.

Para el art. 3.ii, 10.6.b, 24.2.h y disposición transitoria primera:

De acuerdo con el art. 16 de la ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias:

«1. Corresponde al Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Educación, Cultura y Deporte y de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, del Consejo Nacional de Especialidades en Ciencias de la Salud y de la organización u organizaciones colegiales que correspondan, el establecimiento de los títulos de Especialistas en Ciencias de la Salud, así como su supresión o cambio de denominación.

2. El título de especialista tiene carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado.

3. Sin perjuicio de las facultades que asisten a los profesionales sanitarios citados en los artículo 6.2 y 7.2 de esta ley, ni de los derechos reconocidos, por norma legal o reglamentaria, a quienes se encuentran habilitados para desempeñar plaza de especialista sin el correspondiente título, la posesión del título de especialista será necesaria para utilizar de modo expreso la denominación de especialista, para ejercer la profesión con tal carácter y para ocupar puestos de trabajo con tal denominación en centros y establecimientos públicos y privados».

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 38.3 del código deontológico para el ejercicio de la profesión veterinaria, el veterinario no podrá «atribuirse por cualquier medio una titulación o diploma oficial para **acreditar** una formación o capacitación que no posee, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que pudiera incurrir».

Dado que la administración no ha establecido una especialidad veterinaria que limite a sus poseedores el ejercicio de un campo de la actual autorización para el ejercicio de la profesión veterinaria, el requerimiento de una acreditación adicional es atentatoria contra la libertad de ejercicio profesional veterinario, falta de contenido y tendente a causar confusión, controversia e incumplimiento de la normativa deontológica veterinaria.

Para el art. 10.6.b:

Este artículo, que trata del Registro de Profesionales de Comportamiento Animal, debe contemplar que las personas cualificadas o acreditadas cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento o la educación de animales deben ejercer su actividad estando a cargo o bajo la responsabilidad de un veterinario relacionado con la modificación de conducta de animales, como exige el art. 3. ee.

Los cambios propuestos deberán tenerse en cuenta para adecuar todo el texto normativo.

## **Enmienda nº 9.**

Enmienda de modificación del art. 3.jj.

### **Donde dice:**

«Reubicación: método por el que, en las condiciones excepcionales recogidas en esta ley, se retira una colonia felina de un emplazamiento, trasladándose a uno nuevo acondicionado a tal efecto, con la supervisión de un profesional veterinario y respetando el bienestar salud de los gatos».

### **Debe decir:**

«Reubicación: método por el que, en las condiciones excepcionales recogidas en esta ley, se retira una colonia felina de un emplazamiento, trasladándose a uno nuevo acondicionado a tal efecto, con la supervisión de un profesional veterinario y respetando el bienestar y la salud de los gatos».

**Justificación:**

Corrección de redacción.

**Enmienda nº 10.**

Enmienda de modificación del art. 6.3.

**Donde dice:**

«Además el Comité podrá contar con la colaboración de otros profesionales del ámbito científico y profesional en campos relacionados con animales objeto de esta ley».

**Debe decir:**

«Además el Comité **deberá contar con la participación de veterinarios y** podrá contar con la colaboración de otros profesionales del ámbito científico y profesional en campos relacionados con **los** animales objeto de esta ley».

**Justificación:**

Debe asegurarse que el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales cuente con representación de científicos en la materia, pues en caso contrario pierde su esencia científica y técnica.

**Enmienda nº 11.**

Enmienda de modificación del art. 19.3.

**Donde dice:**

«Podrán ser destinatarios y beneficiarios de los recursos mencionados en el apartado anterior los organismos, instituciones y personas jurídicas siguientes:

- a) Las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades locales.
- b) Las organizaciones no gubernamentales o entidades privadas sin ánimo de lucro cuya labor se desarrolle total o parcialmente en materia de protección animal.
- c) Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad con competencias en materia de protección animal.
- d) Investigadores o grupos de investigación del sistema universitario que trabajen en materias relevantes para el avance de la protección de los derechos y el bienestar de los animales».

**Debe decir:**

«Podrán ser destinatarios y beneficiarios de los recursos mencionados en el apartado anterior los organismos, instituciones y personas jurídicas siguientes:

- a) Las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y las entidades locales.
- b) Las organizaciones no gubernamentales o entidades privadas sin ánimo de lucro cuya labor se desarrolle total o parcialmente en materia de protección animal.
- c) Los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad con competencias en materia de protección animal.
- d) Investigadores o grupos de investigación del sistema universitario que trabajen en materias relevantes para el avance de la protección de los derechos y el bienestar de los animales.
- e) Los centros sanitarios veterinarios cuya labor se desarrolle total o parcialmente en materia de protección animal».**

**Justificación:**

Muchas acciones de fomento de la protección animal se están llevando ya a cabo por centros sanitarios veterinarios, muchas veces concertados con los ayuntamientos, especialmente en municipios pequeños, porque son la vía más cercana y preparada para llevar bien puerto estas acciones. Por tanto, no debe excluirse una práctica que ya ha demostrado suficientemente su validez y eficacia.

**Enmienda nº 12.**

Enmienda de modificación del art. 22.1.

**Donde dice:**

«Corresponderá a los ayuntamientos la recogida de animales extraviados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal. Para ello deberán contar con un servicio de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, disponible las veinticuatro horas del día. Esta gestión podrá realizarse directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal».

**Debe decir:**

«Corresponderá a los ayuntamientos la recogida de animales extraviados y abandonados y su alojamiento en un centro de protección animal. Para ello deberán contar con un servicio de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, disponible las veinticuatro horas del día. Esta gestión podrá realizarse directamente por los servicios municipales competentes o por entidades privadas, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal **para la recogida de los animales y con centros sanitarios veterinarios para su atención veterinaria**».

**Justificación:**

El texto original manifiesta una confusión entre las labores de recogida de animales y de atención veterinaria de los animales. Si bien el primero de los casos, cuando se habla de ser realizado por entidades privadas, puede ser atendido por entidades de protección animal, el segundo de los casos sólo puede ser atendido por centros sanitarios veterinarios.

### Enmienda nº 13.

Enmienda de modificación de los art. 23.1.a y 26.i.

#### Donde dice:

Art. 23.1.a: «Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización o no reproducción si no tuvieran la edad o las condiciones suficientes para realizar la cirugía, según criterios veterinarios. También estarán obligados a esterilizar animales de otras especies, siempre que ello sea viable según criterio veterinario».

Art. 26.i: «Identificar mediante microchip y proceder a la esterilización quirúrgica de todos los gatos antes de los seis meses de edad salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de animales de compañía».

Art. 44.c: «Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización si no tuvieran la edad suficiente para realizar la cirugía, según criterios veterinarios. También tienen la obligación de esterilizar a animales de otras especies, siempre que ello sea viable según criterio veterinario».

Art. 58.8: «Los animales objeto de adopción deben haber recibido los tratamientos preventivos o curativos preceptivos, estar identificados y esterilizados, o con compromiso de esterilización en un plazo determinado si hay razones sanitarias que no la hagan aconsejable en el momento de la adopción».

#### Debe decir:

Art. 23.1.a: «Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización, **en un centro sanitario veterinario con servicio quirúrgico**, o no reproducción si no tuvieran la edad **suficiente** o las condiciones **suficientes adecuadas** para realizar la cirugía, según **criterio veterinario**. También estarán obligados a esterilizar animales de otras especies, siempre que ello sea viable según criterio veterinario».

Art. 26.i: «Identificar mediante microchip y proceder a la esterilización **quirúrgica** de todos los gatos antes de los **seis doce** meses de edad, **según criterio veterinario**, salvo aquellos inscritos en el registro de identificación como reproductores y a nombre de un criador registrado en el Registro de Criadores de animales de compañía **o aquellos en los que no sea oportuno según criterio veterinario**».



Art. 44.c: «Tratándose de perros, gatos y hurones, esterilizar al animal con carácter previo a su entrega en adopción o suscribir un compromiso de esterilización, **en un centro sanitario veterinario con servicio quirúrgico**, si no tuvieran la edad suficiente **o las condiciones adecuadas** para realizar la cirugía, según **criterio veterinario**. También tienen la obligación de esterilizar a animales de otras especies, siempre que ello sea viable según criterio veterinario».

Art. 58.8: «Los animales objeto de adopción deben haber recibido los tratamientos preventivos o curativos preceptivos, estar identificados y esterilizados, o con compromiso de esterilización, **en un centro sanitario veterinario con servicio quirúrgico**, en un plazo determinado si hay razones sanitarias que no la hagan aconsejable en el momento de la adopción, **siempre que ello sea viable según criterio veterinario**».

### **Justificación:**

Dado que es una intervención quirúrgica que afecta al sistema endocrino y tiene implicaciones, muchas veces irreversibles, sobre la salud y el comportamiento de los animales, bases imprescindibles del bienestar animal, la esterilización de los animales únicamente debe practicarse por prescripción veterinaria y no por imposición legal. La idoneidad de una intervención quirúrgica únicamente puede ser prescrita por un veterinario y el legislador no puede atribuirse competencias que son exclusivas del ejercicio de una profesión reglada.

Por ellos debe modificarse cualquier referencia del texto del proyecto de ley que obligue a una intervención quirúrgica sin una previa prescripción o autorización por parte de un veterinario.

Para los art. 23.1.a, 44.c y 58.8:

Por desgracia no son infrecuentes los casos en los que se han producido las esterilizaciones quirúrgicas, especialmente en los gatos, en unas condiciones deplorables sanitariamente hablando y socialmente rechazables (en jardines, colgados de puertas, etc.). Por ello, estas intervenciones deben practicarse en centros sanitarios veterinarios convenientemente registrados y que, además, dispongan de un servicio quirúrgico que permita las esterilizaciones en las mejores condiciones y con el máximo respeto por los animales.

Para el art. 26.i:

La esterilización podría ser farmacológica de acuerdo a los planes futuros de los propietarios de los gatos. Además, debe considerarse que la edad mínima recomendada para la esterilización quirúrgica de los gatos es de 10 meses, edad aproximada de madurez sexual, ya que antes puede incidir en patologías relacionadas con la falta de desarrollo madurativo del gato.

Art. 44.c:

Este artículo debe replicar la necesidad de que los animales tengan las condiciones adecuadas para la realización e la esterilización que se establece en el art. 23.1.a.

### **Enmienda nº 14.**

Enmienda de modificación del art. 26.j.

**Donde dice:**

«La baja de un animal de compañía por muerte deberá ir acompañada del documento que acredite que fue incinerado o enterrado por una empresa reconocida oficialmente para la realización de dichas actividades, haciendo constar el número de identificación del animal fallecido y el nombre y apellidos de su responsable o, en su defecto, que quede constancia en las bases de datos de la empresa que se ocupó del cadáver. En caso de imposibilidad de recuperar el cadáver, se deberá documentar adecuadamente».

**Debe decir:**

«La baja **registral** de un animal de compañía por muerte deberá ir acompañada del documento que acredite que fue incinerado o enterrado **emitido** por una empresa reconocida oficialmente para la realización de dichas actividades, haciendo constar el número de identificación del animal fallecido y el nombre y apellidos de su responsable ~~o, en su defecto, que quede constancia en las bases de datos de la empresa que se ocupó del cadáver~~. En caso de imposibilidad de recuperar el cadáver, se deberá ~~documentar adecuadamente acompañar de una declaración responsable del titular del animal indicando el destino del cadáver~~».

**Justificación:**

Para establecer quién debe aportar el documento acreditativo de la incineración o entierro, quién debe emitir dicho documento, que la baja se notifique a la administración sin que pueda quedar como un apunte privado en la empresa gestora del cadáver y especificar qué documentación es adecuada en caso de no poder recuperar el cadáver y a quién le corresponde aportarla.

**Enmienda nº 15.**

Enmienda de modificación del art. 27.a.

**Donde dice:**

«La eutanasia solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento por causas no recuperables que comprometa seriamente la calidad de vida del animal y que como tal ha de ser acreditado y certificado por profesional veterinario colegiado. El procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables».

**Debe decir:**

«La eutanasia solamente estará justificada bajo criterio y control veterinario con el único fin de evitar el sufrimiento ~~por causas no recuperables~~ que comprometa seriamente la calidad de vida del animal y que como tal ha de ser acreditado y certificado por **un** profesional veterinario colegiado. El procedimiento de eutanasia se realizará por personal veterinario colegiado o perteneciente a alguna Administración Pública con métodos que garanticen la condición humanitaria, admitidos por las disposiciones legales aplicables».

## **Justificación:**

Resulta de grave trascendencia la prohibición del sacrificio por razones económicas contenido en el art. 27.a, y que la eutanasia solamente esté justificada «con el único fin de evitar el sufrimiento **por causas no recuperables** que comprometa seriamente la calidad de vida del animal».

Esta ley no contempla una situación muy frecuente, que es la imposibilidad de afrontar los gastos económicos derivados de una atención veterinaria costosa. La ley debe procurar una salida a estos casos porque en caso contrario se deja al personal de los centros sanitarios veterinarios en una situación irresoluble. No pueden, por carecer de autorización debido a los condicionantes económicos, practicar los tratamientos que el animal precisa, pero son conscientes de que el sufrimiento del animal compromete seriamente su calidad de vida si no se practican dichos tratamientos. Pero no es posible practicar la eutanasia si la causa no es «no recuperable». Con lo cual se aboca al animal al padecimiento de un sufrimiento inaceptable. Todo ello con el agravante de poder ser considerada una infracción muy grave, con sanción de 50.001€ a 200.000€

Es necesario habilitar la eutanasia en aquellos casos en los que esté comprometida seriamente la calidad de vida del animal, que un veterinario ha tenido que acreditar y certificar, aunque las causas sean recuperables, cuando no es posible acceder a dicha recuperación por cualquier motivo, incluidos los económicos. En este sentido debe tenerse en cuenta que algunas causas pueden ser recuperables mediante tratamientos que sólo estén disponibles a gran distancia, en la península en el caso de los territorios extra peninsulares, o incluso en el extranjero. También pueden ser tratamientos muy complejos que únicamente se hacen en un lugar o dos del mundo o por muy pocos veterinarios, lo que dificulta enormemente su acceso, pero condiciona gravemente el bienestar animal al ser esa causa de sufrimiento objetivamente recuperable.

Por otro lado, no se debe olvidar que algunos tratamientos disponibles son objetivamente contrarios al bienestar animal, como es el caso de los trasplantes de órganos que, en veterinaria, requieren necesariamente de un donante vivo al que se amputa el órgano o parte del órgano o se le sacrifica. Obviamente estos tratamientos se realizarían en el extranjero, porque esta ley no los permitiría, pero son tratamientos disponibles que hacen, nuevamente, que se condicione gravemente el bienestar animal al ser objetivamente recuperable la causa del sufrimiento.

## **Enmienda nº 16.**

Enmienda de modificación de los art. 27.e y 74.o.

### **Donde dice:**

«Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos».

### **Debe decir:**

«Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares, **cuando no dispongan de espacio o protección suficiente contra las inclemencias meteorológicas ni dispongan de medidas que impidan su fuga, o vehículos**».

**Justificación:**

No se ha contemplado que algunos de estos espacios pueden ser incluso más saludables y deseables que el interior de un domicilio, por lo que no debe privarse a los animales de este disfrute.

**Enmienda nº 17.**

Enmienda de supresión del art. 28.2.

**Justificación:**

Es una referencia perdida en el proceso de modificación del texto durante su elaboración y tramitación, ya que el art. 35.2 que se cita nada tiene que ver con lo dispuesto en este artículo.

**Enmienda nº 18.**

Enmienda de modificación del art. 30.2.

**Donde dice:**

«Dicho curso de formación será gratuito y su contenido se determinará reglamentariamente».

**Debe decir:**

«Dicho curso de formación será gratuito, **impartido por veterinarios** y su contenido se determinará reglamentariamente».

**Justificación:**

Este artículo deja al desarrollo reglamentario el contenido del curso de formación para la tenencia de perros. Pero es necesario determinar quién debe impartir esa formación. Los veterinarios son los únicos profesionales con la formación adecuada en salud, manejo y bienestar animal.

**Enmienda nº 19.**

Enmienda de modificación de todas las referencias que el texto normativo hace al «listado positivo de animales de compañía»

**Donde dice:**

«Listado positivo de animales de compañía» o «listado positivo de animales silvestres».

**Debe decir:**

«Listado **negativo** de animales de compañía».

**Donde se hace referencia a:**

La tenencia de los animales pertenecientes al listado positivo.

**Debe hacer referencia a:**

La **prohibición** de la tenencia de los animales pertenecientes al listado **negativo**.

**Justificación:**

En lugar de un listado positivo de animales de compañía debe instaurarse un listado negativo en el que se incluyan las especies que mediante la evidencia científica demuestren no poder ser mantenidas en condiciones de bienestar animal adecuadas o supongan un riesgo para el medio ambiente o el ser humano.

La existencia de un listado positivo impide adquirir la experiencia empírica sobre qué especies de las no aprobadas inicialmente pueden convivir razonablemente con el hombre en situación de domesticidad. En cambio, un listado negativo sí permite evaluar convenientemente en qué especies de las no prohibidas inicialmente se demuestra que no es posible lograr una convivencia pacífica en el marco de lo establecido en el capítulo IV del Título II, referido al fomento de la convivencia responsable con animales.

## **Enmienda nº 20.**

Enmienda de modificación del art. 33.2.

**Donde dice:**

«A tal efecto, las administraciones públicas podrán suscribir convenios o acuerdos organizaciones profesionales veterinarias y con las entidades colaboradoras en tenencia responsable que reúnan los siguientes requisitos:».

**Debe decir:**

«A tal efecto, las administraciones públicas podrán suscribir convenios o acuerdos **con** organizaciones profesionales **y empresariales** veterinarias y con las entidades colaboradoras en tenencia responsable que reúnan los siguientes requisitos:».

**Justificación:**

Corrección en la redacción e inclusión de las empresas veterinarias, que son las que tienen el contacto diario y directo con los ciudadanos, en el fomento de la convivencia con animales.

## **Enmienda nº 21.**

Enmienda de modificación del art. 34.

**Donde dice:**

«Solamente estará permitida la tenencia como animal de compañía de los siguientes animales:

a) Perros, gatos y hurones.

b) Aquellos pertenecientes a especies que tengan la consideración de animales domésticos tal como se definen en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. Para ello, el departamento ministerial competente, tras informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, determinará el listado de especies domésticas de compañía.

c) Animales pertenecientes a especies silvestres contenidas en el listado positivo de animales de compañía.

d) Aquellos animales de producción que, perteneciendo a especies no silvestres y que, tal y como contempla el apartado e) del artículo 3, perdiendo su fin productivo se inscriban como animales de compañía por decisión de su titular.

e) Las aves de cetrería y los animales de acuariofilia no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras ni de especies silvestres protegidas, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por España».

#### **Debe decir:**

«Solamente estará permitida la tenencia como animal de compañía de los siguientes animales:

a) Perros, gatos y hurones.

b) Aquellos pertenecientes a especies que tengan la consideración de animales domésticos tal como se definen en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal. ~~Para ello, el departamento ministerial competente, tras informe del Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales, determinará el listado de especies domésticas de compañía.~~

c) Animales pertenecientes a especies silvestres no contenidas en el listado positivo negativo de animales silvestres de compañía.

d) Aquellos animales de producción que, perteneciendo a especies no silvestres y que, tal y como contempla el apartado e) del artículo 3, perdiendo su fin productivo se inscriban como animales de compañía por decisión de su **titular propietario**.

e) Las aves de cetrería y los animales de acuariofilia no incluidos en el catálogo de especies exóticas invasoras ni de especies silvestres protegidas, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por España.

**f) Los animales criados en cautividad cuyo comercio esté permitido de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio».**

#### **Justificación:**

El art. 34.b hace referencia a un «listado de especies domésticas de compañía» que no es citado en el resto del texto normativo.

El art. 34.d hace referencia al titular del animal, pero el art. 3.e se refiere al propietario del animal.

Es imperativo que se reconozca la legal posesión de los animales al amparo de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. Precisamente esta normativa, que incardina en la legislación europea el convenio CITES, se ha dictado para proteger y permitir de forma ordenada y controlada el comercio, la posesión y la cría de determinados animales amenazados. En muchas ocasiones estos animales se benefician de su crianza domiciliaria o particular para su participación posterior en programas de recuperación de especies amenazadas.

## **Enmienda nº 22.**

Enmienda de modificación del art. 36.1.e.

### **Donde dice:**

«No se incluirán en el listado positivo de animales de compañía individuos de especies silvestres protegidas, especialmente las incluidas en el régimen de protección especial, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por España, sin perjuicio de lo señalado para las aves de cetrería utilizadas de acuerdo con lo estipulado en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres y siempre que el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales avale dicha excepción».

### **Debe decir:**

«No se incluirán en el listado positivo de animales de compañía individuos de especies silvestres protegidas, especialmente las incluidas en el régimen de protección especial, tanto en el ámbito estatal como autonómico, o especies silvestres de fauna no presentes de forma natural en España protegidas por el Derecho de la Unión Europea y/o los tratados internacionales ratificados por España, sin perjuicio de lo señalado para las aves de cetrería utilizadas de acuerdo con lo estipulado en el apartado 4 del artículo 7 de la Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la conservación de las aves silvestres y siempre que el Comité Científico y Técnico para la Protección y Derechos de los Animales avale dicha excepción, **y los animales criados en cautividad cuyo comercio esté permitido de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio**».

### **Justificación:**

Es imperativo que se reconozca la legal posesión de los animales al amparo de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio. Precisamente esta normativa, que incardina en la legislación europea el convenio CITES, se ha dictado para proteger y permitir de forma ordenada y controlada el comercio, la posesión y la cría de determinados animales amenazados. En muchas ocasiones estos animales se benefician de su crianza domiciliaria o particular para su participación posterior en programas de recuperación de especies amenazadas.

## **Enmienda nº 23.**

Enmienda de modificación del art. 39.f.2º.

### **Donde dice:**

«Programas de esterilización de los gatos mediante la intervención de veterinario habilitado para esta práctica, incluido el marcaje auricular».

### **Debe decir:**

«Programas de esterilización de los gatos mediante la intervención de veterinario **colegiado habilitado para esta práctica**, incluido el marcaje auricular».

### **Justificación:**

La habilitación que se pretende ya está contenida en la habilitación general de los veterinarios para su ejercicio profesional, de acuerdo a su formación regulada por el Real Decreto 1384/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Veterinaria y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél. Dado que la veterinaria es una profesión de colegiación obligatoria, el requerimiento de la colegiación es garantía suficiente para acreditar la habilitación para el ejercicio profesional veterinario.

## **Enmienda nº 24.**

Enmienda de modificación del art. 42.7.

### **Donde dice:**

«La reubicación o el desplazamiento de gatos comunitarios, con la excepción de los gatos cuya ubicación en libertad:

- a) Sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida.
- b) Suponga un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000.
- c) Suponga un impacto negativo para la fauna protegida.
- d) Suponga un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas».

### **Debe decir:**



«La reubicación o el desplazamiento de gatos comunitarios, con la excepción, **y siempre con un seguimiento periódico realizado por un veterinario**, de los gatos cuya ubicación en libertad:

- a) Sea incompatible con la preservación de su integridad y su calidad de vida.
- b) Suponga un impacto negativo para las condiciones de biodiversidad en espacios naturales protegidos y en los espacios de la Red Natura 2000.
- c) Suponga un impacto negativo para la fauna protegida.
- d) Suponga un riesgo contra la salud y la seguridad de las personas».

#### **Justificación:**

La reubicación de los gatos comunitarios es un procedimiento que debe tener un control mucho más estrecho que el resto de intervenciones. De este control se debe ocupar un profesional con capacidad para evaluar tanto el efecto en el propio gato como en el entorno o en las personas. En este sentido es necesario recordar que, de acuerdo con el art. 6.2.d de la ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, «corresponde a los Licenciados en Veterinaria la prevención y lucha contra las enfermedades animales y el desarrollo de las técnicas necesarias para evitar los riesgos que en el hombre pueden producir la vida animal y sus enfermedades».

#### **Enmienda nº 25.**

Enmienda de modificación del art. 50.3.

#### **Donde dice:**

«El personal contratado por cuenta ajena deberá cumplir las previsiones recogidas en la normativa laboral y de Seguridad Social, especialmente en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y en su normativa de desarrollo. El personal contratado por una entidad de protección animal que vaya a tener contacto con animales deberá cumplir los requisitos de titulación previstos en el artículo 35».

#### **Debe decir:**

«El personal contratado por cuenta ajena deberá cumplir las previsiones recogidas en la normativa laboral y de Seguridad Social, especialmente en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, y en su normativa de desarrollo. **El personal contratado por una entidad de protección animal que vaya a tener contacto con animales deberá cumplir los requisitos de titulación previstos en el artículo 35».**

#### **Justificación:**

La referencia al art. 35 está equivocada, puesto que dicho artículo hace referencia al listado positivo de animales de compañía. Se trata de una referencia perdida en el proceso de modificación del texto durante su elaboración y tramitación.

#### **Enmienda nº 26.**

Enmienda de modificación del art. 51.2.

##### **Donde dice:**

«Sin perjuicio de lo anterior, serán obligatoriamente objeto de identificación, mediante microchip, los perros, gatos y hurones, así como las aves, que serán identificadas mediante anillado desde su nacimiento. La inscripción de todos los animales de compañía se realizará en el Registro de Animales de Compañía de cada comunidad autónoma».

##### **Debe decir:**

«Sin perjuicio de lo anterior, serán obligatoriamente objeto de identificación, mediante microchip, los perros, gatos y hurones, así como las aves, que serán identificadas mediante **microchip o anilla de cerrada sin soldadura marcada de manera única desde su nacimiento en la forma que se determinará reglamentariamente**. La inscripción de todos los animales de compañía se realizará en el Registro de Animales de Compañía de cada comunidad autónoma».

##### **Justificación:**

La identificación de las aves mediante anilla tiene varios problemas. Si la anilla es abierta se puede cambiar muy fácilmente entre ejemplares. Si la anilla es cerrada hay que colocarla en los primeros días de vida del ave. Posteriormente es materialmente imposible. Dado que algunas aves pueden vivir varias decenas de años es probable que la numeración de una anilla se pierda por desgaste. Por otro lado, no existe un control de la numeración y es sencillo encontrar proveedores de anillas que ponen la numeración que se les indique, con lo que podrían existir varias anillas con el mismo código, o es posible hacer una nueva con un código perteneciente a otra ave.

La identificación de las aves debe contemplar, accesoriamente, lo dispuesto en el 66.2 del Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio.

Por estas razones el anillado no puede existir como método único de identificación de las aves. Además, el anillado debe regularse para evitar duplicidad de numeración y para evitar que pueda ser factible el cambio de anilla de un ejemplar a otro.

#### **Enmienda nº 27.**

Enmienda de modificación del art. 51.4.

##### **Donde dice:**

«Los perros, gatos y hurones procedentes de otros países de la Unión Europea deberán mantener el pasaporte original que recoja su código de identificación, no pudiendo sustituirse este pasaporte por otra documentación acreditativa de identificación, sin perjuicio de la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Animales de Compañía, en el mismo momento de su adquisición con los datos de la persona que se hace cargo de ellos».

**Debe decir:**

«Los perros, gatos y hurones procedentes de otros países de la Unión Europea deberán mantener el pasaporte original que recoja su código de identificación, no pudiendo sustituirse este pasaporte por otra documentación acreditativa de identificación, **salvo en caso de extravío**, sin perjuicio de la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Animales de Compañía, en el mismo momento de su adquisición con los datos de la persona que se hace cargo de ellos».

**Justificación:**

Debe contemplarse la posibilidad, nada infrecuente, de extravío de los pasaportes, dado que en muchas comunidades autónomas es obligatorio contar con un pasaporte que actúe como cartilla sanitaria para reflejar los tratamientos obligatorios y no pueden existir una imposibilidad de acceso a una documentación obligatoria».

**Enmienda nº 28.**

Enmienda de modificación de los art. 55.7 y 58.3.

**Donde dice:**

Art. 55.7: «Los perros y gatos deberán tener una edad mínima de dos meses en el momento de la venta, siempre y cuando la venta se realice desde el núcleo zoológico declarado como su lugar de nacimiento. Podrán venderse desde un núcleo zoológico distinto al declarado como lugar de nacimiento a partir del momento en el que el animal cumpla los cuatro meses de edad. Reglamentariamente, se podrá restringir la edad en la venta de las crías de otras especies».

Art. 58.3: «No se permitirá la cesión de perros, gatos y hurones de menos de ocho semanas de edad».

**Debe decir:**

Art. 55.7: «**Salvo casos de orfandad o imposibilidad de proveer una lactación natural, debidamente justificados por un veterinario**, los perros y gatos deberán tener una edad mínima de dos meses en el momento de la venta, siempre y cuando la venta se realice desde el núcleo zoológico declarado como su lugar de nacimiento. Podrán venderse desde un núcleo zoológico distinto al declarado como lugar de nacimiento a partir del momento en el que el animal cumpla los cuatro meses de edad. Reglamentariamente, se podrá restringir la edad en la venta de las crías de otras especies».

Art. 58.3: «**Salvo casos de orfandad o imposibilidad de proveer una lactación natural, debidamente justificados por un veterinario**, no se permitirá la cesión de perros, gatos y hurones de menos de ~~ocho semanas~~ **dos meses** de edad».

## **Justificación:**

Los artículos 55.7 y 58.3 se contempla una limitación temporal para la entrega de los animales, dos meses en el primer caso y 8 semanas en el segundo. Dado que el motivo en ambos casos en el mismo debe unificarse el criterio.

Debe tenerse en consideración la posibilidad de que acontezcan casos de orfandad o imposibilidad de la lactación natural por enfermedad incapacitante de la madre que aconsejen una excepción a la norma con el fin de poder facilitar a los animales el acceso a una nodriza o una mejor socialización.

## **Enmienda nº 29.**

Enmienda de modificación del art. 60.11.

### **Donde dice:**

«Se prohíbe el traslado de animales de compañía que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 59».

### **Debe decir:**

«Se prohíbe el traslado de animales de compañía que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo 59, **con la excepción del traslado con destino a un centro sanitario veterinario con el fin de recibir atención veterinaria**».

## **Justificación:**

Los animales que se trasladan con el fin de recibir atención veterinaria no están, generalmente, en las mejores condiciones. Sin embargo, impedir, por esta causa, el traslado a un centro sanitario veterinario contribuirá a un peor estado de bienestar o, en el peor de los casos, agravará su situación de enfermedad.

## **Enmienda nº 30.**

Enmienda de modificación del art. 66.1.

### **Donde dice:**

«Corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades locales o, la inspección y vigilancia de las instalaciones de los centros de protección animal y de los animales que se alojen en ellas, tanto con carácter permanente, temporal o de paso, así como los centros veterinarios, núcleos zoológicos, residencias, centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales o cualquier otro tipo de establecimiento que albergue animales, con independencia de la duración del albergado, finalidad y titularidad, así como de las empresas de transporte de animales».

### **Debe decir:**

«Corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y de las entidades locales o, la inspección y vigilancia de las instalaciones de los centros de protección animal y de los animales que se alojen en ellas, tanto con carácter permanente, temporal o de paso, así como los ~~centros veterinarios~~, núcleos zoológicos, residencias, centros para la cría y venta, adiestramiento y cuidado temporal de los animales o cualquier otro tipo de establecimiento que albergue animales, con independencia de la duración del albergado, finalidad y titularidad, así como de las empresas de transporte de animales».

#### **Justificación:**

La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud atribuye, en su artículo 6, al Ministerio de Sanidad y Consumo (hoy de Sanidad) y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas la obligación de ejercer un control de las entidades sanitarias no integradas en el Sistema Nacional de Salud.

La citada Ley 16/2003 establece en el artículo 27.3 que mediante Real Decreto se determinarán, con carácter básico, las garantías mínimas de seguridad y calidad que, acordadas en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, deberán ser exigidas para la regulación y autorización por parte de las Comunidades Autónomas de la apertura y puesta en funcionamiento en su respectivo ámbito territorial de los centros, servicios y establecimientos sanitarios.

Además, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su art. 30, dispone que todos los centros y establecimientos sanitarios estarán sometidos a la inspección y control por las Administraciones Sanitarias competentes. Esto entraría en confrontación con los apartados 7 y 8 del art. 66, que establecen que «las Unidades responsables de la inspección podrán requerir la colaboración de las entidades de protección animal registradas como colaboradoras en el ámbito territorial del desarrollo de la labor inspectora» y que «el personal que deba ejercer las funciones de inspección y vigilancia deberá contar con formación acreditada en protección y bienestar animal».

Debe eliminarse la referencia a los centros sanitarios veterinarios en este artículo art. 66.1 por ser improcedente, dada su evidente diferenciación como centros sanitarios, afectados por la legislación general sanitaria, en clara contraposición con los centros de alojamiento de animales, carentes de carácter sanitario.

#### **Enmienda nº 31.**

Enmienda de modificación del art. 66.7.

#### **Donde dice:**

«Las Unidades responsables de la inspección podrán requerir la colaboración de las entidades de protección animal registradas como colaboradoras en el ámbito territorial del desarrollo de la labor inspectora».

#### **Debe decir:**

«Las Unidades responsables de la inspección podrán requerir la colaboración de **los veterinarios colegiados y** las entidades de protección animal registradas como colaboradoras en el ámbito territorial del desarrollo de la labor inspectora».

**Justificación:**

Los profesionales veterinarios pueden y deben participar en la colaboración de la labor inspectora, ya que, por su formación y experiencia profesional, cumplen sobradamente con el criterio exigido en el art. 66.8.